

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RDO: 011-2018-00379-00**

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor Jorge Eugenio Melguizo Yepes contra Colpensiones EICE, Protección S.A. y Porvenir S.A., observa el Despacho que el apoderado judicial de Protección SA, al momento de contestar la demanda, específicamente a folio 157 del expediente, propuso la excepción previa de «argumentando que por la naturaleza del asunto que aquí se debate y la afectación de terceros no citados por la parte demandante, como lo es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público», se solicita la integración como litisconsorte necesario de la misma, pues el bono pensional del demandante ya se redimió por el cumplimiento de la edad, y por ello dicha entidad procedió con el pago del dinero correspondiente que fuera acreditado en su cuenta de ahorro pensional.

Al respecto, se observa que el demandante en la actualidad cuenta con más de 62 años de edad, toda vez que nació el 03 de agosto de 1955 (f.º 108) y, además, le fue reconocida una pensión de vejez por parte de Protección SA, según se observa a folio 192 del expediente, razón por la cual, se hace necesario la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INTEGRAR** como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el Señor Ministro JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDADO, o por quien haga sus veces.

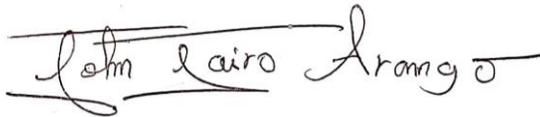
**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto al señor Ministro JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDADO, en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, o a quién haga sus veces, poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de

conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º. del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que las audiencias se efectúan en forma oral observando lo dispuesto en la ley 1149/2007 «por la cual se reforma el código procesal del trabajo y de la seguridad social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos». Así mismo, con el fin de lograr la celeridad en el proceso, SE REQUIERE a la parte litisconsorcial, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.

**CUARTO:** Se dispone no realizar la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2021; y se fija como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias regladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, las 08:15 am del 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name and title.

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:**

El auto anterior fue notificado por ESTADOS 144 fijados electrónicamente el día 21 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

PTO/DZG